

LEY PARA LA UNIVERSALIZACIÓN Y DEMOCRATIZACIÓN DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS TAXIS

Expediente N.º 17.200

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa pretende la creación de una ley que liberalice el transporte colectivo de personas en vehículos taxis, estableciendo que cada ciudadano costarricense ya sea por nacimiento o por naturalización tendrá derecho a una placa de taxi. Siendo que dicho servicio será regido por el principio democratizador y los principios de universalidad y satisfacción, mediante los cuales se garantizará la agilización del servicio de transporte público brindando eficiencia, seguridad y comodidad a los usuarios.

Asimismo, con la aprobación de esta iniciativa los costarricenses en general nos veremos beneficiados, debido a que como parte de los requisitos a presentar por los ciudadanos, se establece la necesidad de contar con un vehículo como mínimo ocho años inferior al momento de la solicitud, con ello se reducirá, considerablemente, los altos niveles de contaminación que afectan directamente no solo la calidad del aire sino la salud de muchas personas.

Con este proyecto se pretende acabar también con lo que sucede en cada cambio de gobierno y todos los años de cada gobierno, y es la discusión en torno a la adjudicación de nuevos permisos o concesiones para taxis. Esa discusión gira en torno a la cantidad de licencias que deberían adjudicarse, la supuesta saturación del mercado, el procedimiento de adjudicación, los ajustes de precio por el servicio, y las sanciones para los que ejercen esa actividad sin el permiso respectivo.

Lamentablemente, hasta ahora la discusión no ha tomado en cuenta a los usuarios, y mucho menos se han hecho consideraciones en torno a los derechos de las personas que desean obtener una placa de taxi, sin tener que lidiar con la cantidad de trámites y barreras burocráticas. Precisamente, el presente proyecto deroga la actual ley de taxis, con esto la actividad se regiría por nuevos principios y se reduciría de manera importante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con esto se liberalizaría esa actividad económica y se obtendrían los siguientes beneficios:

Mayor oferta de servicios para todos los usuarios: necesariamente habría mayor satisfacción en el usuario, ya que producto de la competencia libre, habría más variedad en los servicios (colectivos,

ruta fija, contratos fijos por períodos determinados, con alimentación incluida, con algún tipo de animación y limosinas), y precios más asequibles de acuerdo con el servicio.

Más actividad empresarial: muchos pequeños empresarios tendrían mediante esta actividad una forma de allegarle recursos a sus familias.

Más empleo: los nuevos empresarios de esta actividad económica requerirán contratar choferes, mecánicos, telefonistas, despachadores, promotores de ventas y profesionales.

Mayor distribución de la riqueza: al participar libremente el que quiera en esta actividad, más personas tendrán la posibilidad de tener su pequeña empresa. Lo único que necesitan es un vehículo apto para circular por las carreteras.

Menor poder para los políticos: ya no tendrían acceso al botín político que han sido las licencias y últimamente los permisos para premiar a sus dirigentes, y comprar de esa manera el apoyo para sus partidos o candidaturas. Se evitará que muchas personas adquieran poder político con base en la repartición de privilegios que afectan a toda la sociedad.

Eliminación de una fuente de corrupción: sería una actividad totalmente abierta para el que quiera ejercerla, sin necesidad de ser pariente de nadie, de apoyar o no a un partido político, de pagar una suma millonaria por el permiso o concesión, o de "pagar mordida" a algún funcionario público. No en vano, muchas personas estamos convencidas que generalmente "donde hay permiso, hay chorizo."

Reducción del tamaño del MOPT: ya no habrá que hacer estudios de la oferta del servicio, ni tener departamento de taxis en el MOPT pagado con impuestos de todos los costarricenses. De esa forma se contribuiría al redimensionamiento del Estado.

Menor presión sobre el transporte público de personas en autobuses: al poder movilizarse las personas en taxis, muchos de ellos colectivos, habrá una menor utilización de los buses, por lo que no habrá necesidad que más unidades de estos circulen por nuestras angostas calles.

Con base en todo lo anterior, se somete a la consideración de los estimables diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA LA UNIVERSALIZACIÓN Y DEMOCRATIZACIÓN DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS TAXIS

ARTÍCULO 1.- Definiciones

Para efectos de la aplicación y hermenéutica de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

- **A.** Concesión administrativa: derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado que se otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.
- **B.** Servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.
- C. Tarifa: retribución económica fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Principios generales de operación

La organización y el funcionamiento del sistema de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la Administración Pública, en general, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en particular, y los concesionarios se regirán por los principios generales del servicio público, así como por los siguientes:

- **1.- Principio democratizador:** iniciar la democratización del servicio de taxi, con la adjudicación de una sola concesión por particular.
- **2.- Principio de universalidad:** promover la entrega de una concesión de taxi por cada ciudadano costarricense por nacimiento o naturalización.
- **3.- Principio de satisfacción:** satisfacer, con eficiencia, seguridad y comodidad, las necesidades de transporte de los usuarios del servicio de taxi.

SECCIÓN I

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 5.- Concesión administrativa previa

Para la prestación del servicio de taxi, se requiere obtener de previo una concesión administrativa otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Las concesiones administrativas de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi, estarán subordinadas a la previa entrega de la cédula de identidad.
- **b**) Cada particular deberá demostrar por medio de documento expedido por el Registro Público que el vehículo a utilizar tiene, como mínimo, ocho años inferior al momento de la solicitud de la concesión.
- c) Las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por un plazo improrrogable de diez años. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos.
- **d**) Se otorgará una sola concesión administrativa por particular, la cual amparará la explotación del servicio público con un vehículo.
- e) Ninguna persona adjudicataria de una concesión podrá compartir, total ni parcialmente, los derechos de concesión adjudicados a otra que, a su vez, sea adjudicataria de otra concesión de servicio público remunerado de personas, en otras modalidades de transporte terrestre.
- e) Las concesiones se otorgarán por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en las presentes normas. Ningún gestor interesado de puertos y aeropuertos podrá ser concesionario de los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi; tampoco se le permitirá brindar este servicio en ninguna modalidad.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

ARTÍCULO 6.- Convocatoria a concurso

Una vez presentado el documento de identificación y cumplidos los demás requisitos establecidos en la presente Ley, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes publicará en La Gaceta y los diarios de mayor circulación nacional, un concurso público para calificar a los futuros concesionarios del servicio de taxi.

ARTÍCULO 7.- Requisitos de calificación

En todos los casos y sin perjuicio de otros requisitos o condiciones establecidos en el Reglamento, la calificación deberá contener como mínimo:

- a) La invitación a concursar, que deberá ser clara y concisa, con el detalle de las bases de operación.
- b) La prohibición de participar en más de una base de operación.
- c) Un detalle de las bases de operación donde prestará servicio hasta el diez por ciento (10%) de los vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad, según la Ley de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, N.º 7600, de 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 8.- Requisitos de las ofertas

Las ofertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar la oferta original con dos copias iguales a ella, escritas en español, en papel común, sin borrones ni tachaduras, debidamente firmadas por el oferente, e indicar con claridad el nombre o la razón social de él, sus calidades personales, cédula de identidad, residencia y lugar para recibir notificaciones.
- **b**) Presentar la oferta en sobre cerrado dirigido al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y especificar el objeto del concurso y la base de operación donde se pretende prestar el servicio.
- c) Copia de licencia C-1 al día.
- d) Adjuntar la declaración jurada rendida ante notario público, en la cual conste:
 - **1.-** Que no lo alcanza ninguna de las prohibiciones contenidas en esta Ley, ni en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, y sus reglamentos.
 - **2.-** Que se compromete a respetar la base de operación que se le asigne.
 - **3.-** Que se compromete a mantener vigente, durante todo el período de la concesión, el seguro del vehículo que utilizará para prestar el servicio de taxi.
 - **4.-** Que se compromete a cobrar solo las tarifas autorizadas oficialmente.
 - **5.-** Que no es miembro de una persona jurídica concesionaria de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.
 - **6.-** Demostrar que está al día en el pago de los impuestos nacionales.
 - **7.-** Aportar copia de la cédula de identidad.
 - **8.-** Aportar certificación del Consejo de Seguridad Vial que acredite haber cancelado las obligaciones citadas en la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993.
 - **9.-** Rendir garantía de participación equivalente a un salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a favor de Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en la forma mencionada en el Reglamento de la Contratación Administrativa. El propósito es garantizar la seriedad de la oferta mediante la cual concursa.

ARTÍCULO 9.- Requisitos subjetivos del concesionario

Para realizar el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se requerirá cumplir con lo dispuesto en la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y los siguientes requisitos:

- a) Demostrar idoneidad para prestar el servicio de taxi.
- **b**) Acreditar, por medio de una copia certificada, que poseen la licencia C-1, conforme a la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993.

d) Comprometerse, mediante declaración jurada rendida ante notario público, a conducir personalmente, al menos durante una jornada de ocho horas diarias, el vehículo amparado por la concesión.

ARTÍCULO 10.- Excepciones a requisitos subjetivos

Por medio de acto administrativo motivado, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá exonerar a los concesionarios del cumplimiento de las condiciones referidas en el inciso e) del artículo anterior, o de algunos de los requisitos mencionados en ese artículo, a las personas enumeradas a continuación:

- a) Quienes presenten alguna discapacidad que les impida prestar directamente el servicio de taxi.
- **b**) Las mujeres jefas de hogar.
- c) Las personas mayores de cincuenta y cinco años.
- c) Quienes, por enfermedad sobreviniente y debidamente justificado por dictamen médico, no puedan cumplir la obligación de conducir personalmente el vehículo.

ARTÍCULO 11.- Forma de adjudicación

La concesión será adjudicada de acuerdo a la presentación de la cédula de identidad y el exacto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

SECCIÓN III

Formalización del contrato de concesión

ARTÍCULO 12.- Plazo

Notificado formalmente el acto de adjudicación de la concesión del servicio de taxi, el concesionario cuenta con un plazo de treinta días naturales, para formalizar el contrato de concesión y rendir una garantía de cumplimiento, que será equivalente a dos veces el salario base determinado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 13.- Medio de formalización

El contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO 14.- Registro de contratos de concesión

Una vez firmado el contrato de concesión entre el ministro de Obras Públicas y Transportes y el concesionario, el contrato se inscribirá en el Registro de Concesiones de este Ministerio. El Registro contendrá el número y nombre exactos de los concesionarios de taxis según la base de operación asignada, así como las cesiones, las modificaciones y la terminación que ocurran en las concesiones.

SECCIÓN IV

MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 15.- Extinción de la concesión

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta Ley, su Reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.

- **b**) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.
- c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.
- e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de contratación administrativa y su Reglamento.
- **f**) Cumplir el plazo.
- **g**) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.

ARTÍCULO 16.- Modificación del contrato de concesión

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá modificar el contenido del contrato de concesión siempre y cuando se base en el resguardo del interés público y previa comunicación debidamente justificada a los concesionarios.

ARTÍCULO 17.- Cesión del contrato de concesión

Previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la concesión para prestar el servicio podrá cederse mediante escritura pública y se inscribirá en el registro de concesiones correspondiente.

Los procedimientos, las regulaciones y los requisitos para ceder el contrato serán fijados en el Reglamento de la presente Ley.

En ningún caso, el Ministerio autorizará la cesión si no han transcurrido dos años desde el inicio del contrato de concesión.

ARTÍCULO 18.- Procedimientos

Los procedimientos sancionatorios se tramitarán conforme al libro II de la Ley general de Administración Pública.

SECCIÓN V

TARIFAS

ARTÍCULO 19.- Fijación y aprobación

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, solicitar la fijación de las tarifas aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte público automotor, en todas sus modalidades. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, improbará o modificará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine y estime conveniente realizar o solicitar.

ARTÍCULO 20.- Cambios de tarifas

Los prestatarios y usuarios del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, así como las entidades, públicas o privadas, con facultades para ello, podrán presentar solicitudes de cambio de tarifas y precios debidamente razonadas. Estas solicitudes deberán ser acompañadas de los estudios técnicos necesarios que las justifiquen.

Cuando las solicitudes cumplan los requisitos formales reglamentarios, la Autoridad estará obligada a recibir y tramitarlas, a fin de modificarlas, aprobarlas o rechazarlas.

ARTÍCULO 21.- Control de tarifas

Sin excepción, todo concesionario del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, deberá proveer el vehículo con el que presta tal servicio de un sistema de medición en perfecto

estado de funcionamiento, que le permita al usuario saber con exactitud la suma por pagar según la distancia reconocida. Este sistema deberá ser autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y revisado periódicamente por él para verificar que se acaten las tarifas fijadas por la Autoridad.

Las condiciones técnicas y operativas del sistema de medición así como su ubicación, serán reguladas por el Reglamento de esta Ley. El incumplimiento de las disposiciones será sancionado por la Administración, según el procedimiento ordinario de la Ley general de la Administración Pública.

SECCIÓN VI

DEROGACIONES

ARTÍCULO 63.- Derogación de la Ley N.º 7969, y sus reformas

Derógase, en todos sus extremos, la Ley reguladora del transporte remunerado de personas en vehículos taxis, N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas

SECCIÓN VII

REGLAMENTO

ARTÍCULO 64.- Carácter v Reglamento

Esta Ley es de orden público. El Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Durante el lapso que transcurra entre la publicación de la presente Ley y la primera adjudicación de concesiones conforme a ella, se autoriza a los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, que estén brindando este servicio, para continuar prestándolo en las mismas condiciones que hasta ahora.

Mario Núñez Arias

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

23 de octubre de 2008.—1 vez.—C-236960.—(111027).